

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 83

Fecha: 06/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120090066900	Ejecutivo	ANA LUCELLY - SEPULVEDA	ANA LUCIA - GONZALEZ CORREA	El Despacho Resuelve: Se ordena archivar el proceso por inactividad. (AMB)	03/06/2022		
05266310500120180047800	Ordinario	JOSE RAUL - ZAPATA ZAPATA	HERNANDO DE JESUS BONETT ESCOBAR	El Despacho Resuelve: Tener notificado por conducta concluyente al demandado, se corre traslado por el término de 10 días a partir de la notificación por Estados electrónicos del presente Auto, por lo que ordena compartir el expediente digital. (AMB)	03/06/2022		
05266310500120190022300	Ordinario	MARIALUZ DARY QUINTERO TANGARIFE	COLORETTO S.A.	El Despacho Resuelve: Se ordena archivar el proceso por inactividad. (AMB)	03/06/2022		
05266310500120200007000	Ordinario	JUAN PABLO FINLEY VIANA	MAHALO ACTION SPORTS CAFE S.A.S.	Realizó Audiencia SE FIJA EL DÍA 10 DE MAYO DE 2023, A LAS 2.30 PM, PRA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO	03/06/2022		
05266310500120210052100	Ordinario	JEAN CARLOSCOLINA HERRERA	INGICIVIL CONSTRUCTORA S.A.S	El Despacho Resuelve: Se realiza control de legalidad. Se ordena notificar nuevamente al codemandado Fernelix Gonzalez. (AMB)	03/06/2022		
05266310500120220016000	Ordinario	SONIA AMPARO GUZMAN	SURAMERICANA DE SEGUROS SA	Auto que admite demanda y reconoce personeria	03/06/2022		
05266310500120220024600	Ordinario	KLAUDIN LUBIMAR RODRIGUEZ BRAVO	SPA ROSE NAILS	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	03/06/2022		
05266310500120220025100	Ejecutivo	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	MORALES ARIAS FRANCISCO JAVIER	Auto que rechaza demanda. POR FLATA DE COMPETENCIA, ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS LABORALES DE BOGOTA.	03/06/2022		
05266310500120220025200	Ordinario	MOISES QUINTO MOSQUERA	PRODUCTOS FAMILIA SA	Auto que admite demanda y reconoce personeria	03/06/2022		
05266310500120220025500	Ordinario	CARLOS ANDRES SACRAMENTO ARGUELLO	EMPRESA DE ALUMBRADO PUBLICO DE SABANETA	Auto que admite demanda y reconoce personeria Se fija el día 27 de mayo de 2024, a las 9.00 am, para audiencia de conciliacion, trámite y juzgamiento.	03/06/2022		
05266310500120220027800	Ordinario	ELVIS PRESLEY MALDONADO SUAZA	IC CONSTRUCTORES SAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	03/06/2022		
05266310500120220028100	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	ASISTIRTE EN CASA CUIDADOS DOMICILIARIOS SAS	El Despacho Resuelve: Rechaza demanda por falta de competencia. Ordena remitir a pequeñas causas laborales de medellin.	03/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 06/06/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2009-00669-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, junio Tres (03) del año dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral Conexo, promovido por ANA LUCELLY SEPULVEDA en contra de JUAN FERNANDO DELGADO RESTREPO y ANA LUCIA GONZALEZ CORREA, advierte el Despacho que la parte ejecutante no ha realizado el impulso procesal con la finalidad de notificar el mandamiento de pago a la parte ejecutada, tal como lo dispone los Artículos 41 y 108 del CPTYSS, imperativo jurídico procesal que le es atribuible a éste, dada la naturaleza rogada del proceso ejecutivo laboral.

Razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del Artículo 30 del CPTYSS, el cual dispone:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En estas condiciones, se ordena archivar el proceso por Inactividad, sin perjuicio de su posterior desarchivo cuando la parte interesada realice lo concerniente en el presente asunto

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Tres (03) de Junio del año dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 052663105 001 2018 00478 00.

Auto de sustanciación

Dentro del Proceso Laboral de Primera Instancia, promovido por JOSÉ RAUL ZAPATA ZAPATA en contra de HERNANDO DE JESÚS BONET ESCOBAR, del estudio del trámite procesal se evidencia que el despacho recibió a través del correo electrónico institucional un escrito presentado por el demandado (Páginas 150 a 151 PDF 01ExpedienteDigitalizado).

Es así que conforme a lo previsto en el Artículo 301 del CGP se entiende notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, para lo cual se le compartirá el vínculo del expediente al correo electrónico que envió su escrito: direccionjuridica@servicioshb.com y al subgerencia@servicioshb.com según se desprende del Certificado de Cámara de Comercio para notificaciones judiciales, para lo cual se le corre traslado por el término de diez (10) días a partir de la notificación por Estados Electrónicos del presente auto, para que presente contestación del libelo introductorio a través de apoderado idóneo.

Para un mejor proveer dado que se realizó consulta en la Página del Registro Único Empresarial y Social RUES, se dispone incorporar al expediente el Certificado de Cámara de Comercio del demandado como persona natural, con fecha al día del auto

, archivo se denomina: 02CertificadoCamaraComercioDemandado.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00223-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, junio Tres (03) del año dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, promovido por MARÍA LUZ DARY QUINTERO TANGARIFE en contra de la sociedad COLORETTO S.A., se advierte inactividad en el presente asunto por más de dos (2) años, sin que la parte demandante imparte el impulso procesal con la finalidad de notificar personalmente el Auto Admisorio de la demanda a la parte demandada

Mediante Auto del 24 de Septiembre de 2019 el Despacho aceptó la renuncia de la última estudiante de Derecho adscrito al CONSULTORIO JURÍDICO JUVENAL MESA TOBON DE UNISABANETA, y a la fecha no se ha constituido nuevo apoderado judicial para continuar con el trámite del proceso.

Razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del Artículo 30 del CPTYSS, el cual dispone:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En estas condiciones, se ordena archivar el proceso por Inactividad, sin perjuicio de su posterior desarchivo cuando la parte interesada realice lo concerniente en el presente asunto

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS

Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	02 DE JUNIO DE 2022.	Hora	9:00	AM X	PM
-------	----------------------	------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	0	7	0
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año			Consecutivo					

DEMANDANTE: JUAN PABLO FINLEY VIANA

DEMANDADA: MAHALO ACTION SPORT CAFÉ S.A.S.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN				
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo X
En este estado el Despacho insta a las partes, para que lleguen a un acuerdo en sus diferencias. Las partes no logran llegar a un acuerdo.				

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones Previas	Si	No	x

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
Documental: son conducentes las aportadas con la demanda. Obrante en el archivo 01 del expediente digital – folios 01, folios. 14 a 28. Interrogatorio de parte: que deberá absolver la representante legal de la sociedad demandada GLORIA PATRICIA QUINTERO SUAREZ. Testimonial: se recibirá declaración a las siguientes personas: MAURICIO LUNA HERNANDEZ, JUAN FELIPE RESTREPO CORTES, ANDRES LIGERO LOTERO, GLORIA MARIA GONZALEZ SEPULVEDA, GERMAN CARDENAS, JEISON ARANGO GALINDO, SANTIAGO SERNA BOTERO, NATACHA ROJAS DAVILA. Reconocimiento de documentos aportados con la demanda y su contestación.
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA.
Interrogatorio de Parte: que deberá absolver el demandante JUAN PABLO FINLEY VIANA.
OFICIOS

- A la sociedad La Receta y Compañía S.A.S., para que certifique entre que fechas estuvo vinculado con la misma el señor JUAN PABLO FINLEY VIANA.
- A los Fondos de Pensiones y Cesantías para que certifiquen cotizaciones que el señor JUAN PABLO FINLEY VIANA ha tenido desde el 01 de junio de 2012 hasta el 28 de marzo de 2017.
- A la Fiscalía 60 General la Nación para que expida copia del expediente No. 052666000203201702200, promovido en contra del señor JUAN PABLO FINLEY VIANA.

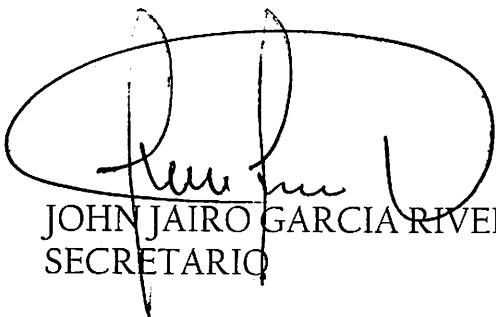
Así las cosas, se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y finalizada la Audiencia del art 77 del CPT y de la S.S.

Se fija como fecha para realizar audiencia de TRAMITE y JUZGAMIENTO PARA EL DIA LUNES 10 DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 2:30 DE LA TARDE.

Link de la audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/345b8ed5-9e8c-4bd8-81fe-3b62b0260595?vcpubtoken=8c2eebf3-a8f4-448c-8e45-f0627c840003>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Junio (03) del año dos mil veintidós (2022)
Radicado N° 052663105 001 2021 00521 00.
Auto de sustanciación

Dentro del Proceso Laboral de Primera Instancia, promovido por JEAN CARLOS COLINA HERRERA en contra de INGICIVIL CONSTRUCTORA SAS., y del señor FERNELIX GONZALEZ RAMIREZ como persona natural.

Del estudio del trámite procesal en el presente asunto, advierte este funcionario judicial que es necesario realizar un control de legalidad conforme al Artículo 132 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, y 48 de CPTYSS, pues avizora la existencia de una posible causal de nulidad que afecta con todo lo actuado.

Analizada la notificación personal realizada al codemandado FERNELIX GONZALEZ RAMIREZ, dicha diligencia el despacho no la realizó en debida forma, pues no se evidencia que efectivamente se le haya enviado el vínculo del expediente digital por el aplicativo OneDrive a algún un correo electrónico para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta, que eventualmente podría generarse una nulidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 8°, artículo 133 del CGP, por indebida notificación, y que de forma textual indica:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Será por ello, que se ordenará nuevamente su notificación personal pero al correo electrónico aportado en su escrito: elvinantonio68@hotmail.com, corriendo el traslado respectivo, para lo cual se le compartirá el vínculo del expediente, a quien se le indicará que deberá contestar la demanda por conducto de apoderado judicial.

Por la Secretaria del Juzgado se realizada la respectiva notificación personal.

La decisión adoptada en el presente proceso tiene sustento en los deberes que le concierne al Juez como director del proceso en el Artículo 42 del CGP, saneando los vicios en el procedimiento.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	429
Radicado	052663105001-2022-00160-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	SONIA AMPARO GUZMAN y OTRO.
Demandado (s)	VIANOVA S.A.S. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por cumplirse con los requisitos exigidos por el despacho mediante auto del 30 de marzo de 2022 y al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por SONIA AMPARO GUZMAN, JUAN PABLO ROMERO GUZMAN, VANESSA ROMERO GUZMAN y VICTOR ALFONSO GUZMAN, en contra de VIANOVA S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C420 de 2020, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, y toda vez que la parte demandante no demostró el envío de la subsanación de la demanda y sus anexos a la parte demandada, deberá proceder en la notificación a enviar en conjuntos copia de la demanda, la subsanación y sus anexos.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Ahora bien, una vez analizada la solicitud de medida cautelar no observa el Despacho que se haya allegado pruebas contundentes para demostrar las hipótesis planteadas en la norma y las cuales respalden la petición para decretar la medida solicitada, pues dada la naturaleza excepcional de la medida preceptuada en el artículo 85A del C.P.T. y la S.S., los supuestos de esta norma requieren de una prueba contundente que induzca al juez a estimar una insolvencia o una difícil situación de la demandada, que imposibilite la realización material de una condena.

Aunado a lo anterior y pese a que en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C-043 del 2021, frente al artículo 37ª de la ley 712 que declaró la exequibilidad condicionada de la referida norma, en la que se indicó que en el proceso ordinario laboral podrán solicitarse medidas cautelares innominadas conforme el artículo 590 numeral 1º literal c del C.G. del P., sin que al habilitar la posibilidad de decretarse otras medidas, se hubiera modificado en lo demás la norma del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, siendo por tanto exigibles para el decreto de las medidas innominadas, el cumplimiento de los demás presupuesto contenidos en la norma.

Es por ello que, observada las pretensiones de la demanda, las misma van dirigidas a la declaratoria de la existencia de una relación laboral entre el señor WILSON ANDRES ROMERO COLORADO (Q.E.P.D.) y VIANOVA S.A.S, y en razón a ello se declare la culpa patronal de la sociedad VIANOVA S.A en la muerte del señor WILSON ANDRES ROMERO COLORADO (Q.E.P.D.), y el reconocimiento a favor de los demandante de las condenas que de ella se pudiera generar, condenas de las que se pudiera declarar responsable la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; y encontrándonos en esta etapa primigenia de trámite, en donde no se encuentra ni siquiera notificada la demanda, lo que genera la imposibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada, necesariamente hace que los hechos que sustentan la demanda sean objeto de debate, aunado a que no se ha presentado prueba sumaria de las actuaciones de las demandadas las cuales den indicios de actuaciones tendientes a insolentarse, forzoso es para este Despacho concluir la imposibilidad de decretar la medida cautelar solicita, máxime si no se puede convocar a la audiencia de que trata el artículo 85 A del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para tal fin, por lo que abra de negarse la medida cautelar solicitada.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE

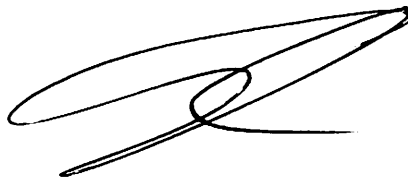
PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por SONIA AMPARO GUZMAN, JUAN PABLO ROMERO GUZMAN, VANESSA ROMERO GUZMAN y VICTOR ALFONSO GUZMAN, en contra de VIANOVA S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: Se ordena a la parte demandante, NOTIFICAR personalmente, a la parte demandada; la cual deberá ir acompañada de copia de la demanda, la subsanación y sus anexos; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para conferir poder a abogado titulado y contestar la demanda.

TERCERO: SE NIEGA la solicitud de medida cautelar dentro del presente proceso, por los razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Se reconoce personera al profesional del derecho JUAN JOSÉ GÓMEZ ARANGO con T.P 201.108 del C.S para representar a los demandantes conforme poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	426
Radicado	052663105001-2022-00251-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.
Ejecutada	MORALES ARIAS FRANCISCO JAVIER

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por COLFONDOS S.A en contra de MORALES ARIAS FRANCISCO JAVIER, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: **DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$ 17130120)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora; **VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 21312227)**, por concepto de los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta el 21 de febrero de 2022 y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO

MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo

era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Colfondos, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Bogotá, (*páginas 27 y siguientes del documento digital N° 01*) y es desde el mismo Municipio de Bogotá, donde se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor el 11 de octubre de 2021 desde la ciudad de Bogotá anexo con el escrito de demanda (*página 9, documento digital N° 01*); aunado a lo anterior, se tiene que el domicilio de la ejecutada es el municipio de Bello – Antioquia, como se observa en el Certificado de existencia y Representación obrante en página 16 del documento digital N° 01, situación está que ratifica según lo contenido en el artículo 5 del CPL y SS que este Despacho no tendría competencia en el conocimiento del presente proceso; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Laboral del Circuito de Bogotá y el Juez Laboral del Circuito de Bello, Antioquia, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo y el último de ellos por el domicilio de la ejecutada.

De lo anterior, a criterio del despacho, al existir concurrencia de competencia entre el Juez Laboral del Circuito de Bogotá y el Juez laboral del Circuito de Bello, considera más acertado remitir la presente causa al primero, en cuanto a la competencia preferente en razón al domicilio de las entidades de Seguridad Social y por la disponibilidad y facilidad probatoria, por lo que se

dispone la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá para lo de su competencia.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA -REPARTO-.

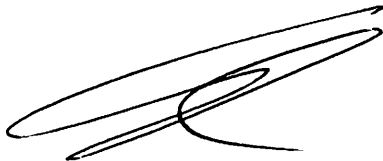
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS contra MORALES ARIAS FRANCISCO JAVIER, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	427
Radicado	052663105001-2022-00252-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MOISES QUINTO MOSQUERA
Demandado (s)	URBAESTRUCTURAS S.A.S., CNV CONSTRUCCIONES S.A.S. Y PRODUCTOS FAMILIA S.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Junio Tres (03) de Dos Mil Veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta Demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el señor MOISES QUINTO MOSQUERA, en contra de las Sociedades URBAESTRUCTURAS S.A.S., CNV CONSTRUCCIONES S.A.S. Y PRODUCTOS FAMILIA S.A, Representadas legalmente por su gerente, o por quien hiciere sus veces al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio de la demanda por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería judicial a la Abogada en ejercicio ANA MARÍA RODRIGUEZ SOTO, portadora de la

Tarjeta Profesional No. 181.208 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping 'G' followed by a series of loops and a final horizontal stroke.

GENADIO ALBERTO CORREA ROJAS
JUEZ



Auto Interlocutorio	0428
Radicado	052663105001-2022-00255-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	CARLOS ANDRES SACRAMENTO ARGUELLO
Demandado (s)	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SABANETA E.S.P. – EAPSA.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Junio Tres (03) de Dos Mil Veintidós (2022)

Encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, instaurada por CARLOS ANDRES SACRAMENTO ARGUELLO en contra de EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SABANETA E.S.P. – EAPSA.

Se fija fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para el día **lunes veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos del Decreto 806 de 2020 y sentencia C420 de 2020, informándosele que podrá dar respuesta a la demanda hasta el momento previo a la realización de la audiencia, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío

AUTO INTERLOCUTORIO 334- RADICADO 2022-255

de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio JESUS ALBERTO CEBALLOS CARMONA, portador de la Tarjeta Profesional No. 324.584 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	424
Radicado	052663105001-2022-00278-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	ELVIS PRESLEY MALDONADO SUAZA
Demandado (s)	IC CONSTRUCTORES S.A.S

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- De conformidad lo contenido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.L y S.S, y toda vez que la parte demandante solicita la condena por despido sin justa causa de dos contratos laborales por obra o labor determinada, se deberá indicar el lapso o la duración estimada de las obras o labores para las cuales fue contratado el demandante, las cuales fueron tomadas como base para liquidar dicha pretensión y la cual se observa en el acápite de competencia y cuantía.
- Se deberá aclarar la pretensión de condena “b” determinando de forma precisa si se está solicitando el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales por todo el tiempo laborado; esto es, de los dos contratos alegados o solo del último contrato de trabajo.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	425
Radicado	052663105001-2022-00281-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	PROTECCION S.A.
Ejecutada	ASISTIRTE EN CASA CUIDADOS DOMICILIARIOS S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por PROTECCIÓN S.A en contra de ASISTIRTE EN CASA CUIDADOS DOMICILIARIOS S.A.S., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: CUATRO MILLONES NOVENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4'090.345) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora; UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1'177.900) por concepto de los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta el 16 de mayo de 2022 y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de

competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que

lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Protección S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Medellín, *(páginas 29 y siguientes del documento digital N° 01)* y es desde el mismo Municipio de Medellín, donde se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor el 25 del 04 de 2022 desde la ciudad de Medellín anexado con el escrito de demanda *(página 12, documento digital N° 01)*, por lo que este Despacho no tendría competencia en el conocimiento del presente proceso; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN - REPARTO-.

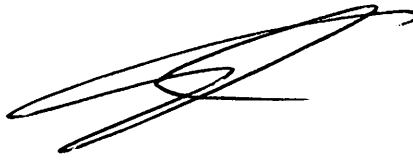
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. contra ASISTIRTE EN CASA CUIDADOS DOMICILIARIOS S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2022-0246-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Se requiere al apoderado de la parte demandante para que se sirva aportar constancia de la pre notificación que habla el ART. 6° del Decreto 806 de 2020.
- Sírvase aclarar al Despacho el tipo de proceso que debe impartírsele a la presente demanda, debido a que, se encuentra esta Judicatura que tanto en la presentación de la demanda y en el poder de la demanda se habla de un Proceso Ordinario de Primera instancia y en el acápite de tipo de procedimiento se dice que es un Proceso Ordinario de Única Instancia.

Del escrito, por medio del cual, se subsanen los requisitos, se deberá aportar copia para el traslado.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada en ejercicio Dra. VICKY PAOLA SANCHEZ HERRERA portador de la T.P No. 221.369 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

